



RESOLUCION No. CSJBOR22-83
31 de enero de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00995

Solicitante: Miguel Bustillo Revollo

Despacho: Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Luis Alfredo Junieles Dorado

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300620100012400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de diciembre del año 2021, el doctor Miguel Bustillo Revollo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300620100012400, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que solicitó el 5 de octubre de 2021 el embargo de un remanente, sin que a la fecha el despacho haya dado trámite a su solicitud.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ21-1442 del 15 de diciembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual solo pudo comunicarse el 18 de enero de 2022, debido a que mediante Acuerdos CSJBOA21-205 y CSJBOA22-53 se efectuó cierre extraordinario de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal y de su Oficina de Apoyo hasta el día 18 de enero hogaño.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que la solicitud elevada por el quejoso no pudo ser resuelta porque el expediente no fue cargado en forma completa a la plataforma TYBA, por lo que mediante proveído del 4 de noviembre de 2021 el despacho dispuso efectuar su revisión para corroborar que todas las piezas procesales correspondieran a las de los documentos físicos.

Informó, que una vez se efectuó la verificación y se reflejó el cargue de la demanda a la plataforma, el expediente ingresó al despacho y se profirió decisión el 20 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel Bustillo Revollo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Miguel Bustillo Revollo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que solicitó el 5 de octubre de 2021 el embargo de un remanente, sin que a la fecha se haya dado trámite.

Respecto de lo alegado por el quejoso, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que la solicitud elevada por el quejoso no pudo ser resuelta porque el expediente no fue cargado en forma completa a la plataforma TYBA, por lo que mediante proveído del 4 de noviembre de 2021 el despacho dispuso efectuar la revisión física de los documentos.

Informó, que una vez se efectuó la verificación y se reflejó el cargue de la demanda a la plataforma, el expediente ingresó al despacho y se profirió decisión el 20 de enero de 2022.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, el informe rendido y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de embargo de remanente	05/10/2021
2	Pase al despacho	05/10/2021
3	Auto ordena efectuar revisión del expediente	04/11/2021
4	Notificación por estado	05/11/2021
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	18/01/2022
6	Cargue del expediente completo a TYBA	19/01/2022
7	Pase al despacho	19/01/2022
8	Auto decreta embargo de remanente	20/01/2022
9	Notificación por estado electrónico	21/01/2022

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en resolver sobre el embargo de un remanente.

Verificada la información aportada por el servidor judicial, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado se profirió decisión el 4 de noviembre de 2021, en la que se hizo saber que las piezas procesales no se encontraban cargadas en su totalidad a la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, lo que impidió a esa agencia judicial tomar una decisión de fondo acerca de la medida cautelar solicitada. Una vez se superó el impase, el expediente ingresó al despacho y se profirió decisión el 20 de enero de 2022.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a un retardo que se encuentra justificado, pues la célula judicial desplegó su actividad en procura de resolver la solicitud elevada por el quejoso, pero no le fue posible decidir, ante la inconsistencia de archivos cargados a la plataforma TYBA y los que aparecían en el expediente físico, lo que solo fue superado el 19 de enero de 2022, lo que permitió resolver lo requerido.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial, en atención a los factores que determinaron el retardo, el cual no es achacable al servidor

judicial, pues se observa que de forma diligente el despacho se pronunció inicialmente el 4 de noviembre de 2021, cuando señaló las razones que impidieron tomar una decisión de fondo acerca de la solicitud, y que luego, verificado el cargue del expediente a la plataforma TYBA de la página web de la Rama Judicial, se profirió decisión respecto del embargo solicitado.

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que cada caso particular debe evaluarse para determinar si los plazos han sido razonables, tal como lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia SU-453 de 2020:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso.

(...)

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el

detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel Bustillo Revollo, dentro del proceso de ejecutivo identificado con el radicado 13001400300620100012400, que cursa en el Juzgado 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Ejecución Civil Municipal de Cartagena y a la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG